

Nº 7150

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY DE PRORROGA Y AMPLIACION DE LA CONCESION ELECTRICA A FAVOR DE LA FINCA LA ARGENTINA, S.A.

Artículo 1.- Apruébanse la prórroga y la ampliación de la concesión eléctrica N°.713-E, otorgada por el Servicio Nacional de Electricidad en la resolución N° 2532 de las quince horas, doce minutos del 29 de julio de 1985, a favor de la firma Finca la Argentina, S.A., cuyo texto es el siguiente:

"N°. 2532. Servicio Nacional de Electricidad. San José, a las quince horas doce minutos del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

RESULTANDO:

I.- Que el señor Julián Mateo Herrero, mayor, casado, ingeniero agrónomo, cédula N°. 8-034-009, vecino de San José, en su condición de vicepresidente de la firma Finca La Argentina, S.A., antes limitada, de este domicilio, solicitó el 14 de agosto de 1984, prórroga y ampliación de la concesión de fuerza eléctrica N°. 713-E, para continuar operando ahora, otras dos plantas, además de las dos autorizadas originalmente, las cuales se describen así:

- a) Generador de 258 KW y turbina con motor de 372,8 KW.
- b) Generador de 1200 KW y turbina con motor de 745,7 KW.
- c) Generador de 800 KW y turbina con motor de 800 KW; estas impulsadas por una caldera de vapor, y una planta auxiliar de 125 KW, movida por un motor diesel de 132,7 KW.

La fuerza producida se destina a los menesteres de un ingenio instalado en su finca, situada en Rincón de Salas de Puente de Piedra de Grecia de Alajuela.

II.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones de ley correspondientes.

CONSIDERANDO:

I.- Que no hay objeción legal que hacerle a lo pedido, por lo que resulta procedente el otorgamiento de la prórroga solicitada.

II.- Que aunque la autorización debe ser resuelta en definitiva por la Asamblea Legislativa, en virtud de que la firma Finca La Argentina, S.A. tiene varias concesiones que sobrepasan una fuerza superior a los quinientos caballos, conforme con el artículo 7º de la ley N°. 258 del 18 de agosto de 1941, la solicitud

de prórroga fue tramitada por esta Oficina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Nº 1 del 26 de agosto de 1948, correspondiendo a esta Junta dictar su pronunciamiento ad referéndum, para la aprobación definitiva por la Asamblea Legislativa.

POR TANTO,

De acuerdo con lo expuesto; ley Nº. 258 del 18 de agosto de 1941, con las reservas determinadas en el capítulo cegundo, sección segunda y capítulo sétimo de la ley Nº. 276 del 27 de agosto de 1942, y Reglamento Nº. 1 del 26 de agosto de 1948, se otorga la prórroga y la ampliación solicitadas por la firma Finca La Argentina, S.A., antes limitada, de conformidad con las siguientes condiciones:

Primera: Se continuarán operando cuatro plantas que se describen a continuación:

- a)** Un generador de 258 KW y turbina con motor de 372,8 KW.
- b)** Generador de 1200 KW y turbina con motor de 745,7 KW.
- c)** Generador de 800 KW y turbina con motor de 800 KW, éstas impulsadas por una caldera de vapor, y una planta auxiliar de 125 KW, movida por un motor diesel de 132,7 KW. La energía producida será utilizada en llenar las necesidades de un ingenio instalado en su finca, situada en Rincón de Salas de Puente de Piedra de Grecia de Alajuela.

Segunda: Durará la concesión seis años a partir del 26 de agosto de 1984, y deberá la firma concesionaria emplear la fuerza únicamente para los fines concedidos y en la cantidad otorgada. Pagará los cánones que este Servicio determine, o los tributos que leyes posteriores impongan.

Tercera: Corresponde a este Servicio dictar su pronunciamiento ad referéndum, por cuanto, por tratarse de una fuerza superior a 500 caballos, el asunto debe trasladarse a la Asamblea Legislativa para la aprobación definitiva, conforme lo establece el artículo 7º de la ley Nº. 258 del 18 de agosto de 1941, para lo cual se remitirán las diligencias a ese Organismo, por medio del Ministerio de Industria, Energía y Minas.

Cuarta: Este derecho se extinguirá sin declaratoria alguna especial y sin lugar a indemnización de ninguna especie, por no usar la fuerza por un período de tres años consecutivos o de tres dentro de cinco, porque las aplicare a usos distintos de los acordados; por contravenir cualquiera de las disposiciones legales vigentes o de los preceptos que esta concesión impone, o por el traspaso de la concesión, en todo o en parte, sin la autorización de esta Junta.

Quinta: El incumplimiento de las anteriores condiciones, será motivo de caducidad del respectivo derecho.

Sexta: En todo lo demás queda sujeta la concesión a las disposiciones establecidas en la resolución anterior u original."

Artículo 2º.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

Juan José Trejos Fonseca,
PRESIDENTE.

Ovidio Pacheco Salazar, Víctor E. Rojas Hidalgo,
PRIMER SECRETARIO. SEGUNDO SECRETARIO.

Presidencia de la República.- San José, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa.

Ejecútese y publíquese

R. A. CALDERON F.

**El Ministro de Recursos Naturales,
Energía y Minas,
Hernán Bravo Trejos.**

Actualización: 17-08-2011
Sanción: 05-06-1990
Publicación: 27-06-1990 La Gaceta N° 121
Rige: 27-06-1990
LPCP